

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N° 8-2022/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Tutela de derechos. Acumulación de acciones

Sumilla 1. Los cargos objeto de diligencias preliminares están concretados a nueve fiscales que habrían efectuado pagos periódicos al fiscal-presidente Jara Ramírez para que se mantengan en el cargo. Tal delimitación se produjo a raíz de una separación de imputaciones acordada al amparo del artículo 51, del Código Procesal Penal. **2.** El remedio procesal de tutela de derechos puede ser ejercitado por el imputado en el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada, siempre que, entre otros supuestos, no se respeten sus derechos. Es evidente que uno de los derechos, de jerarquía constitucional, es el de defensa, desarrollado legalmente, de modo genérico, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y, otro, de semejante jerarquía, es el del debido proceso, en el que uno de sus derechos instrumentales es el respeto de la **legalidad procesal** en aquellos ámbitos esenciales que determinan la actuación de los sujetos procesales (incluido el juez) y otro la observancia del **plazo razonable** como consecuencia de una imputación concreta o precisa, circunscripta, que permita el adecuado ejercicio de la defensa procesal y la delimitación más específica del objeto de investigación, uno de cuyos efectos es precisamente el respeto al principio de celeridad procesal [ex artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil]. **3.** Una acumulación de acciones, inicial o sucesiva, pueda afectar el entorno jurídico de un imputado. Ello será posible si y solo si la acumulación vulnera patentemente la ley y produzca una efectiva indefensión material –una merma irrazonable de sus posibilidades de actuación– o importe, por la acumulación misma, un grave retardo, injustificado, en la solución de la causa.

–AUTO DE APELACIÓN–

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado NOE PANTIGOSO MEDRANO contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y uno, de quince de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que los hechos que dieron lugar al procedimiento penal del encausado NOÉ PANTIGOSO MEDRANO, a mérito de la disposición fiscal once, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, son como siguen:

∞ 1. Caso “Cuota trimestral”

En el Distrito Fiscal de Ucayali, entre los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve, se produjo un cese de contratados de suplencia de asistentes administrativos, un total de veinte puestos. Se atribuyó que los asistentes administrativos y de función fiscal fueron apartados del trabajo por no cancelar la cuota trimestral que debían proporcionar al presidente de la Junta de Fiscales Superiores, Luis Alberto Jara Ramírez, la cual ascendía, según los casos, entre tres, cinco, seis y doce mil soles, monto que era recibido por diferentes intermediarios del indicado fiscal–presidente Jara Ramírez.

∞ 2. Sub Caso: “Cuota Goycochea Silva, Valles Murrieta Pantigoso Medrano y Ramírez Tuanama”

El fiscal Luis Alberto Jara Ramírez, presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, según los cargos, realizó cobros en cuotas, durante el año dos mil diecinueve y los primeros meses de dos mil veinte, a varios trabajadores del Ministerio Público por haber sido designados asistentes en función fiscal, administrativos o, incluso, fiscales. Es el caso, entre otros, del asistente administrativo Steven Badyr Goycochea Silva y de los Fiscales Adjuntos Provinciales Jean Carlos Valles Murrieta –propuesto por el presidente de la Junta de Fiscales de Ucayali, mediante oficio 145-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, para cubrir la plaza correspondiente y designado fiscal mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 938-2019 MP-FN–, Noé Pantigoso Medrano –designado por Resolución de la Fiscalía de la Nación 410-2018-MP-FN, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho– y Henry Ramírez Tuanama. Estas personas, para mantenerse en su cargo, realizaban dichos pagos. El registro de los pagos era apuntado por Jara Ramírez en un cuaderno en el que consignaba a alguna de las personas que debían efectuarlos por su designación. Concretamente uno de los nombres que figuraba anotado era “Noe”.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL ENCAUSADO

SEGUNDO. Que el encausado PANTIGOSO MEDRANO en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas ochocientos sesenta y seis, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, instó indistintamente la anulación o la revocatoria del auto impugnado y que se ampare su solicitud de tutela de derechos (petitum). Como causa de pedir planteó que la motivación del auto recurrido contiene el defecto de motivación aparente; que el punto referido a la acumulación indebida de acciones puede ventilarse a través del remedio de tutela de derechos; que no se permitió que, a su solicitud, se reciba el testimonio de un aspirante a colaborador; que no es aplicable el artículo 51 del Código Procesal Penal; que la acumulación de acciones perjudica su derecho de defensa.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el Juez Superior del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Ucayali por auto de fojas ochocientos cincuenta y uno, de quince de noviembre de dos mil veintiuno, declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos que presentó en encausado NOÉ PANTIGOSO MEDRANO mediante su escrito de fojas tres, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte; derivado del proceso penal que se le sigue por delitos de cohecho activo genérico en agravio del Estado.

∞ Interpuesto recurso de apelación por el imputado Pantigoso Medrano, concedido el mismo y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, por auto de fojas treinta y uno, de tres de mayo de dos mil veintidós, previo trámite de traslados, se declaró bien concedido el recurso de apelación. Y, por decreto de fojas treinta y tres –del cuadernillo formado en esta sede suprema–, de veinte de junio de dos mil veintidós, se señaló para el día de hoy fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación se celebró con la intervención de la defensa del encausado Pantigoso Medrano, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, según el acta adjunta.

∞ Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación se circunscribe a determinar si la investigación seguida contra el encausado Pantigoso Medrano afectó la garantía de defensa procesal que la Constitución le reconoce en atención a una indebida acumulación por no existir factor de conexidad alguno.

SEGUNDO. Que, respecto de los hechos procesales, conforme puntualizó el señor fiscal superior en la audiencia de apelación, insertado en el auto recurrido, se trata de las diligencias preliminares incoadas contra varios fiscales y servidores judiciales del distrito fiscal de Ucayali, entre ellos el encausado PANTIGOSO MEDRANO [vid.: Disposición de veintisiete de febrero de dos mil veinte), nombrado Fiscal Adjunto Provincial Provisional de Ucayali y designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ucayali [vid.: Resolución de la Fiscalía de la Nación 4210-2018-MP-FN, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho]. Empero, por Disposición de dieciséis de diciembre de ese año dos mil veinte se separaron diversas imputaciones, entre ellas la vinculada al encausado PANTIGOSO MEDRANO, en la que se investiga con él a otros ocho fiscales, bajo el cargo de haber pagado al fiscal-presidente Jara Ramírez cuotas periódicas para que se mantengan en el cargo. La investigación aun no se formalizó porque se está a la espera de la resolución autoritativa del Fiscal de la Nación.

∞ En tal virtud, los cargos objeto de diligencias preliminares están concretados a nueve fiscales que habrían efectuado pagos periódicos al fiscal-presidente Jara Ramírez para que se mantengan en el cargo. Tal delimitación se produjo a raíz de una separación de imputaciones acordada al amparo del artículo 51 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado PANTIGOSO MEDRANO planteó el remedio procesal de tutela de derechos invocando el artículo 71, apartado 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Este remedio jurídico puede ser ejercitado por el imputado en el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada, siempre que, entre otros supuestos, no se respeten sus derechos. Es evidente que uno de los derechos, de jerarquía constitucional, es el de defensa, desarrollado legalmente, de modo genérico, en el artículo IX del Título Preliminar del CPP; y, otro, de semejante jerarquía, es el del debido proceso, en el que uno de sus derechos instrumentales es el respeto de la **legalidad procesal** en aquellos ámbitos esenciales que determinan la actuación de los sujetos procesales (incluido el juez) y otro la observancia del **plazo razonable** como consecuencia de una imputación concreta o precisa, circunscripta, que permita el adecuado ejercicio de la defensa procesal y la delimitación más específica del objeto de investigación, uno de cuyos efectos es precisamente el respeto al principio de celeridad procesal [ex artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil].

∞ Es posible, *prima facie*, que una acumulación de acciones, inicial o sucesiva, pueda afectar el entorno jurídico de un imputado. Ello será posible si y solo si la acumulación vulnera patentemente la ley procesal y produzca una efectiva indefensión material –una merma irrazonable de sus posibilidades de actuación– o importe, por la acumulación misma, un grave retardo, injustificado, en la solución de la causa.

CUARTO. Que, en el *sub judice*, existe un evidente supuesto de conexión procesal, pues varias personas (ocho fiscales) aparecen como autores de un mismo delito –hecho activo específico– bajo un *modus operandi* común: haber proporcionado dinero al fiscal-presidente Jara Ramírez para que se mantengan en el cargo de fiscal adjunto provisional [ex artículo 31, inciso 1, del CPP].

Existiría al respecto, incluso, comunidad de pruebas, lo que exigiría su investigación unificada.

∞ Aquí se presenta un supuesto de acumulación obligatoria por mandato del artículo 74, apartado 2, del CPP. Y, precisamente, la separación de imputaciones, concretando una línea común de acontecimientos históricos en los fiscales adjuntos provinciales, permitirá simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, con lo que al hacerse en esta causa para configurar un cuaderno separado se cumplió con la ley.

QUINTO. Que, por tanto, no cabe exigir que la separación se proyecte a cada fiscal, pues ello perjudicaría la unidad necesaria en los hechos históricos ya delimitados, y separados, a los efectos de su investigación y debido esclarecimiento. Los cargos están en construcción y falta todavía para su delimitación o apreciación individualizada.

∞ No se presentan razones de una inobservancia de las garantías de defensa procesal y debido proceso. Luego, la tutela de derechos no puede prosperar.

∞ Es de acotar que la denegación de la actuación de un medio de investigación (declaración de un aspirante a colaborador) tiene un cauce propio, un remedio procesal propio (vid.: artículo 337, apartado 5, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado NOE PANTIGOSO MEDRANO contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos cincuenta y uno, de quince de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de cohecho activo genérico en agravio de Estado. **II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **III. ORDENARON** se archiven las actuaciones en esta sede suprema, se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de instancia, se notifique inmediatamente y se devuelvan las actuaciones. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil diez.–

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por errónea interpretación e inobservancia de norma procesal penal y por desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas veintitrés –del cuaderno de apelación–, del trece de marzo de dos mil nueve, que el extremo que declaró nulo lo actuado hasta el inicio del proceso de seguridad; en los seguidos contra Pedro Pablo Nakada Ludeña por delitos contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado y contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Carlos Edilberto Merino Aguilar y otros. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia.

PRIMERO. El encausado Pedro Pablo Nakada Ludeña fue procesado penalmente, con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal –en adelante NCPP–. Se le inculpó formalmente por delitos contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado y contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Carlos Edilberto Merino Aguilar y otros. En la etapa de investigación preparatoria el encausado Nakada Ludeña solicitó que se le siga el proceso de seguridad, petición que fue negada por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral por resolución número siete de fojas treinta, del cuatro de mayo de dos mil siete –del cuaderno de investigación–. Apelada dicha resolución, la Sala Superior Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura por auto de vista, del veintitrés de julio de dos mil siete –corriente a fojas setenta y tres del cuaderno de casación y acta de audiencia de fojas treinta y tres del cuaderno de investigación–, la revocó y en su reemplazo declaró fundado ese pedido, por lo que ordenó se transforme el proceso común a uno de seguridad y se desacumule el primero y se siga una causa independiente en su contra.

SEGUNDO. La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, estando a los términos del auto de vista antes indicado, formuló su requerimiento en ese sentido –véase acusación de fojas cuarenta y cinco, del trece de agosto de dos mil siete, del cuaderno de investigación–. Una vez que se llevó a cabo la audiencia preliminar de control de la acusación, el Juez de Investigación Preparatoria emitió el auto de enjuiciamiento de fojas sesenta, del veintidós de noviembre de dos mil siete –del cuaderno de investigación–. Es así que el acusado Nakada Ludeña es sometido a juicio oral en vía de proceso de seguridad por la comisión de los delitos homicidio calificado y robo agravado.

TERCERO: En el curso del juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Huacho transformó el proceso de seguridad a uno común y en esos términos dictó la sentencia de fojas uno, del nueve de mayo de dos mil ocho –del cuaderno de juzgamiento–, en cuya virtud, en un extremo, condenó a Pedro Pablo Nakada Ludeña como autor de los delitos de homicidio calificado en agravio de Agustín Andrés Maguiña Oropeza y otros y de robo agravado en perjuicio de Carlos Edilberto Merino Aguilar y otros a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en siete mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a los herederos de los occisos; y, en otro extremo, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de robo agravado y homicidio calificado en agravio de Teresa Cotrina Abad, Walter Sandoval Osorio, Gerardo Leonardo Cruz Libia, Carlos Walter Tarazona Toledo, Nazario Julián Tamariz Pérez, Didier Jesús Zapata Dulanto y Nicolás Tolentino Purizaca Gamboa.

Contra esta sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación, que fue concedido por auto de fojas veintisiete, del veinte de mayo de dos mil ocho, del cuaderno de juzgamiento.

II. Del trámite impugnativo en segunda instancia.

CUARTO. El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas uno, del seis de junio de dos mil ocho –del cuaderno de apelación–, y realizada la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista de fojas veintitrés, del trece de marzo de dos mil nueve, del cuaderno de apelación.

El señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación.

QUINTO. La sentencia de vista, por mayoría, declaró nula la sentencia de primera instancia e insubsistente todo lo actuado hasta el momento del inicio del proceso de seguridad contra el acusado Nakada Ludeña.

El voto singular estimó que debía declararse infundada la apelación y, de oficio, nula la sentencia de primera instancia e insubsistente el juicio oral del proceso común, debiendo efectuarse nuevo juicio oral por otro Colegiado.

III. Del trámite del recurso de casación de la Segunda Fiscalía Superior de Huaura.

SEXTO. Leída la sentencia de vista, el Fiscal Superior de Huaura interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas treinta y seis –del cuaderno de apelación–. Introdujo dos motivos de casación: **a)** errónea aplicación de la norma procesal penal: la prevista en el artículo 458° apartado 3 del NCPP; y, **b)** inobservancia de la norma procesal penal: el artículo 457° apartado 5 del mismo cuerpo legal.

Concedido el recurso por auto de fojas cuarenta y seis, del catorce de abril de dos mil nueve, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.

SÉPTIMO. Cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas [la defensa del imputado se apersonó a la instancia y fijó domicilio procesal –donde se le notificó de la audiencia de fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación–], esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas veintiuno, del cuaderno de casación, del doce de junio de dos mil nueve, admitió a trámite el recurso de casación por la infracción de las dos normas procesales antes citadas y, además, entendió que debía desarrollarse la doctrina jurisprudencial.

OCTAVO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención de la Señora Fiscal Suprema Adjunta, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

NOVENO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaria de la Sala el día viernes veintiséis de marzo a horas nueve de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintiuno, del cuaderno de casación, del doce de junio de dos mil nueve, los motivos del recurso de casación se centran en la vulneración de dos preceptos procesales: errónea interpretación de la norma procesal penal –artículo 458°.3 del NCPP– e inobservancia de norma procesal penal –artículo 457°.5 del NCPP–. A partir de estos se pretende desarrollar la correspondiente doctrina jurisprudencial. Se trata entonces de una casación procesal prevista en el apartado 3 del artículo 429° del NCPP. Si las normas denunciadas como infringidas son de carácter procesal, luego, la casación que es legalmente procedente es la prevista por infracción de normas de ese carácter.

SEGUNDO. Los agravios del Ministerio Público cuestionan el segundo extremo de la sentencia de vista que, por mayoría, declaró nulo todo lo actuado, hasta el momento de disponerse el inicio del proceso de seguridad contra el acusado Nakada Ludeña por delitos de homicidio calificado y de robo agravado en perjuicio de Teresa Cotrina Abad y otros. Pretende el Fiscal Superior casacionista que se declare nulo dicho extremo porque fue emitido mediando una errónea interpretación de lo previsto en el artículo 458° apartado 3 del NCPP e inobservado (falta de aplicación) lo estatuido en el artículo 457° apartado 5 del NCPP.

A. El primer agravio denuncia la errónea interpretación del artículo 458° apartado 3 del NCPP. Sostiene que el Tribunal de Apelación declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio del proceso de seguridad porque este proceso no puede desligarse del proceso común y, por tanto, debe tramitarse como una sola unidad.

Estima que el fallo retrotrae el proceso a etapas ya concluidas, lo que necesariamente implicará que en la causa no solo se tiene que actuar un nuevo juicio oral sino también una nueva etapa intermedia.

- B.** El segundo agravio imputa la inaplicación del artículo 457° apartado 5 del NCPP, norma que prescribe que el proceso de seguridad no podrá acumularse con el proceso común, norma que –a su juicio– debe ser interpretada sistemáticamente y no aisladamente como lo hizo el Tribunal Superior. Afirma que el artículo 457° apartado 5 del NCPP es aplicable para sustentar que existen diferencias en la naturaleza jurídica de los procesos de seguridad y los procesos comunes, puesto que no solo tienen objetos diferentes, sino también finalidades distintas, por lo que está prohibida su acumulación, además que no resulta lógico que sólo en ciertas etapas se prohíba la acumulación de ambos procesos y en otras no. No existe mayor dificultad para discernir que se trata de dos procesos distintos y, por consiguiente, al dar por concluido uno de ellos, necesariamente se estaría dando inicio al otro, ya sea de un proceso común a uno de seguridad o viceversa. Por consiguiente, pretende que se aplique este artículo al caso concreto y que se establezcan criterios a tener en cuenta para la aplicación de las normas del proceso de seguridad y su diferenciación con el proceso común.

III. De la sentencia de vista recurrida.

CUARTO. La sentencia de vista de fojas veintitrés, del cuaderno de apelación, del trece de marzo de dos mil nueve, en su fundamento octavo sostiene que el proceso de seguridad al ser transformado a proceso común constituye dos juicios orales independientes. Debe entenderse, estima, que la oralidad de ambos momentos procesales son en realidad parte de un solo juicio oral, a cuyo término se dicta una sentencia que pone fin al proceso al menos formalmente.

III. Del análisis de los motivos casacionales.

QUINTO. Es de tener presente que como consecuencia del auto de vista de fojas setenta y tres del cuaderno de casación, del veintitrés de julio de dos mil siete, se instó la incoación del proceso de seguridad, bajo el argumento de derecho penal material de que la pericia psiquiátrica arrojaba indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del encausado Nakada Ludeña por sufrir de Esquizofrenia Paranoide y, por tanto, que en su día, era del caso imponer una medida de seguridad.

Sin embargo, iniciado el juicio oral en el propio proceso de seguridad –el veintitrés de abril de dos mil ocho–, el Juzgado Penal Colegiado, de oficio, al amparo del artículo 458°, apartado 1), del NCPP –fundamento jurídico que no ha sido cuestionado expresamente por el Tribunal de Apelación–, dictó el respectivo auto de transformación al proceso común y dispuso la reanudación de la audiencia para nueva fecha. Según la referida resolución, y siguiendo las explicaciones periciales de la Comisión de Psiquiatras de la División de Exámenes Clínicos Forenses del Ministerio Público –el

dictamen pericial corre a fojas una del Cuaderno de Investigación Preparatoria–, los actos realizados por el imputado se llevaron a cabo con plena conciencia, quien no revela trastorno mental de tipo esquizofrénico, ni presenta ni ha presentado trastorno mental de tipo psicótico, de suerte que la supuesta esquizofrenia no sería la causa de la comisión de asesinatos seriales, quien más padece de conductas antisociales que definitivamente no lo convierten en inimputable.

Seguido el juicio oral conforme al rito del proceso común se dictó la correspondiente sentencia que contiene extremos condenatorios y absolutorios. El fallo sólo fue recurrido por el imputado –auto concesorio de fojas veintisiete, del veinte de mayo de dos mil ocho–. Estimó el impugnante que le correspondía la aplicación de una medida de seguridad.

El Tribunal de Apelación en la sentencia de vista impugnada por el señor Fiscal Superior, entendió que la sentencia de primera instancia no estaba debidamente motivada en cuanto al juicio de culpabilidad [más allá de sus defectos técnicos respecto del rol del Tribunal de Apelación cuando encuentra deficiencias en la motivación del fallo de primera instancia, las cuales muy bien puede suplir atento a la naturaleza ordinaria del recurso de apelación y a sus lógicas de corrección y subsanación –intrínsecas a su calificación de medio de gravamen– en aras del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas]. Por ello, lamentablemente, anuló el fallo y el propio juicio oral, hasta el momento de disponerse el inicio de la fase oral del proceso de seguridad.

La Fiscalía Superior sostiene que la extensión de la nulidad, que incluye la decisión de transformar el proceso de seguridad a uno común, es incorrecta e infringe la norma procesal.

SEXO. Es materia de examen casacional, por consiguiente, si al extenderse la nulidad al inicio del juicio oral, comprendiendo ésta el auto de transformación del proceso a uno de carácter común, se ha inobservado o no dos normas procesales: a) el artículo 457°, apartado 5), del NCPP, que establece: “*El proceso de seguridad no podrá acumularse con un proceso común*”; y, b) el artículo 458°, apartado 3), del NCPP, que preceptúa: “*Si se ha deliberado en ausencia del imputado en virtud del artículo anterior [juicio oral del proceso de seguridad], se deberán repetir aquellas partes del juicio en las que el inculpado no estaba presente*”.

Tal delimitación del recurso, atento al principio *tantum devolutiom quantum appellatum*, impide ingresar a examinar otros extremos del fallo de vista que muy bien podrían trazar distintas perspectivas en el desarrollo del caso, cuya demora es preocupante.

SÉPTIMO. La propia sentencia de vista no cuestiona un punto central del juicio de mérito, cuyo antecedente es el auto de primera instancia que transformó el proceso de seguridad al proceso común: que el imputado no está incurso en el supuesto de inimputabilidad del artículo 20°, inciso uno, del Código Penal, situación que de por sí excluye la posibilidad de aplicar la medida de seguridad que pretende el imputado (artículos 74° y 75° del Código Penal). El Tribunal de Revisión centra su censura en

el denominado juicio de culpabilidad, en la ausencia de un razonamiento constitucionalmente válido para la declaración de hechos probados y la aplicación consiguiente del derecho a los mismos. De encontrar inválido el análisis previo, en rigor, el presupuesto del juicio común, así lo debió haber manifestado y razonado. Entonces, si se focalizó en la declaración de hechos probados y en el juicio de culpabilidad, sobre la base del binomio delito/pena, y no peligrosidad/medida de seguridad de internación, se entiende, que ese punto, antecedente del juicio común y de la sentencia consiguiente, no lo ponía en cuestión, pese a que, precisamente, ese era el ámbito estricto del recurso de apelación, base de su competencia funcional.

OCTAVO. Es de tener presente que la anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio –a esto último no son ajenos los juicios orales en procesos comunes y de seguridad–, si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia [en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad –que no de congruencia–], no trae irremediamente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición.

La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como *ultima ratio* y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principios de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas –que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a realizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales–, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional –es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas–; y, de otro lado, no sea posible por la naturaleza del recurso, además de estimarlo, resolver el fondo de la controversia penal, imposibilidad que no es de recibo en el recurso de apelación, opción absolutamente preferible por razones de economía procesal.

Ahora bien realizada esta breve pero indispensable precisión, es del caso puntualizar que dictada la nulidad de una sentencia –absolutamente necesaria cuando se trata de vicios por defecto de tramitación, producidos en actos precedentes a la misma sentencia en tanto sean insubsanables– es irremediable anular las actuaciones del juicio oral, pues en ellas se sustenta toda sentencia de mérito –artículo 393° del NCPP–.

La particularidad del presente caso es que, precisamente, como lo manda el artículo 458°.1 del NCPP, luego de la instalación del juicio oral de un proceso de seguridad se dictó un auto, ya firme, que transformó el proceso y lo derivó al proceso común, a partir del cual se reordenó la audiencia y se siguió íntegramente bajo sus reglas. Así las cosas, ¿la anulación del juicio por defecto estructural de la sentencia comprende esa resolución firme? La respuesta es negativa, en tanto en cuanto lo que se cuestionó no es esa premisa sino el resultado del juicio oral por proceso común: la sentencia. La nulidad no puede alcanzar a esa decisión pues el vicio declarado no la afecta.

NOVENO. La discusión si el proceso común es diferente al proceso de seguridad no se puede responder en abstracto. Es claro que cambia su objeto jurídico: el proceso de seguridad discute no sólo los hechos, aspecto en el que es idéntico al proceso común, sino la presencia del binomio peligrosidad/medida de seguridad; pero esta diferencia no lo hace necesariamente incompatible con el proceso común –comparte el cuadro matriz de las garantías de todo enjuiciamiento–, pues en este último proceso tras el juicio oral el Tribunal puede incluso imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió una discusión y debate sobre el particular, es decir, si se cumplió el principio de contradicción -artículo 393°, apartado 3), literal e), del NCPP-. La prohibición de acumulación de un proceso de seguridad con el común es obvia, pero sólo dice de la imposibilidad de conexidad debido al diferente objeto de ambos procesos. La acumulación por conexidad importa en este último caso, y en sentido estricto diversidad de delitos culpándose a una sola persona o a varias, y procede si se cumplen sus presupuestos y condiciones; tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, así como para evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se pueda aplicar las reglas del concurso de delitos.

La base común del rito del juicio oral para ambos procesos, cuando es el del caso transformarlos, sólo autoriza, de modo general, a repetir aquellas actuaciones especiales que en el caso del proceso de seguridad se realizaron sin el concurso del imputado por razones de salud. No debe empezarse de cero –no puede entenderse que las actuaciones previas son ineficaces procesalmente–, sino que debe continuar en lo que es compatible y repetir lo que se hizo al margen del principio de bilateralidad y presencia efectiva del imputado.

Pero nada de lo expuesto es relevante en el presente caso. De modo que tratar el alcance de las dos normas arriba comentadas carece de sentido.

DÉCIMO. Lo que en verdad inobservó el Tribunal de Apelación al extender la anulación de lo actuado al auto de transformación del proceso es, precisamente, el principio de preclusión procesal, que integra la garantía del debido proceso. La decisión anulada no guarda relación con el vicio que detectó y censuró, única posibilidad legal de hacerlo conforme al artículo 154°, apartado 1), del CPP. No hay dependencia entre el vicio que se dice incurrió el Tribunal de Primera Instancia, centrado en el juicio de culpabilidad, con la declaración previa de transformación de la causa en común. Es de aplicación, por tanto, el artículo 150°, literal d), del NCPP. Y así debe declararse por tratarse de una nulidad absoluta, insubsanable en casación.

UNDÉCIMO. Cabe puntualizar que el nuevo juicio oral que realizará el Tribunal Penal de Primera Instancia, en los marcos amplios de la discusión procesal y de acuerdo a las pretensiones de las partes, podrá dilucidar ampliamente si son de aplicación los artículos 20°.1 y 71° y siguientes del Código Penal. Es de recordar que el auto de transformación del proceso no causa estado, no genera cosa juzgada, por lo que a la luz del debate oral y de la discusión pericial –recuérdese que la etapa principal es el

enjuiciamiento– el Tribunal podrá muy bien optar por la decisión que considere arreglada a derecho. Desde luego no será pertinente una discusión incidental tendente a poner en crisis el juicio para que se suspenda la causa y se reoriente al juicio de seguridad, porque ello vulneraría el principio de concentración procesal, pero sí una discusión de fondo acerca de la aplicación de normas de Derecho penal material referentes al juicio de imputabilidad y a la necesidad y proporcionalidad de una posible medida de seguridad. Limitar esa posibilidad al imputado sería, eso sí, restringir irrazonablemente su derecho de defensa y producirle efectiva indefensión material.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I.** Declaración **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal Superior de Huaura por errónea interpretación e inobservancia de norma procesal penal y por desarrollo de doctrina jurisprudencial contra la sentencia de vista de fojas veintitrés –del cuaderno de apelación–, del trece de marzo de dos mil nueve, en el extremo que declaró nulo lo actuado hasta el inicio del proceso de seguridad; reformándola: declararon **NULO** ese extremo de la sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **PRECISARON** que la nulidad del juicio no alcanza al auto de transformación del proceso de seguridad por el común.
- II.** **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III.** **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

CSM/jsa.